

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2018 00410 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del señor **CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**, en su calidad de secretario del **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto calendado 20 de septiembre de 2019 (fl.18 C.2), se requirió al **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que remitiera a este Despacho Judicial el original del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo decretada, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40594203**, solicitud realizada en virtud del oficio 2070 de 27 de septiembre de 2019 (fl. 19).

2.- Posteriormente, mediante auto adiado 10 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar nuevamente a ese despacho judicial, con el fin de especificarle que pese a que el proceso ejecutivo con radicado No. **2015-01111** se terminó, revisada la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40594203**, se validó que la medida cautelar decretada permanecía vigente, circunstancia que imposibilita la materialización de un embargo y posterior secuestro del mismo bien y con ello garantizar el recaudo efectivo de la obligación.

3.- En virtud del proveído adiado 30 de junio de 2021 (fl.45), se requirió al estrado incidentado, para que, en el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del telegrama, informará el trámite dado al documento citado en precedencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal.

4.- Debido a que dicho juzgado no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, se dispuso la apertura del presente tramite incidental contra el empleado encargado de la gestión secretarial, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que se ciñe a que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bogotá D.C. remitiera el original del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo decretada, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40594203**, y del otro, la inobservancia del cumplimiento la orden impartida, no se avizora que dicha célula judicial hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al requerimiento efectuado, en virtud del envío el oficio 143 de 10 de febrero del año en curso, indispensable para el confesado propósito.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de dos años y 6 meses de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir al actual secretario William Vargas para que adopte las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial, máxime que en la hora actual el incidentado no se encuentra desempeñando el referido cargo.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** a **CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**, en su calidad de exsecretario del **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **16** hoy **10/03/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718056004731c1ca966dea4a92fb1ad29b3bec52d5702489cdc7d6399d7dd15**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**